

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

00057

RESOLUCIÓN No. 54/2023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionatorio con referencia 2022-SANC-0490, que la Dirección de Hidrocarburos y Minas ha seguido en contra de la sociedad _____ que puede abreviarse _____ del domicilio de _____ departamento de _____ con Número de Identificación Tributaria _____ representada legalmente por _____ medio de su Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales, licenciado mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de _____ departamento de _____ por el presunto incumplimiento a lo regulado en el artículo 2, literal "d)", de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, y sancionada de conformidad al artículo 3, inciso segundo de la precitada ley.

LEÍDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:

- I. Que las presentes diligencias se iniciaron por las actas de inspección números: dos tres seis cuatro_MH (2364_MH) y dos tres seis cinco_MH (2365_MH), ambas del tres de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente, obteniéndose los resultados siguientes:
 - a) Consta en acta de inspección No. 2364_MH, del tres de noviembre de dos mil veintidós, que la misma se realizó en Tienda denominada _____, ubicada en _____ municipio de _____ departamento de _____ por delegados de esta Dirección, señores _____ y _____ a efecto de verificar el peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles, siendo atendidos por el señor _____ quien manifestó ser propietario de la referida tienda; procediendo a mostrarle a dicho señor, los Certificados de Calibración de la báscula, emitido por F. A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA y de la masa patrón de cincuenta libras emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIONES DE METROLOGÍA (CIM), que se utilizaron para verificar el peso de los cilindros portátiles de uso doméstico que contenían GLP, aplicando el procedimiento "Verificación del Peso de GLP Contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico"; para determinar el lote se realizó un conteo universo de dos cilindros que se encontraron al interior de la tienda llenos con GLP, de la presentación de treinta y cinco libras y con su respectivo sello de inviolabilidad termoencogible instalado en sus válvulas e intactos, correspondientes a la marca Unigas de El Salvador, S. A. de C. V.; extrayéndose una muestra general de dos cilindros que de treinta y cinco libras de capacidad para GLP, los cilindros



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

verificados son de la referida sociedad, la descripción y los resultados de los cilindros verificados, así como el registro de la báscula y la masa patrón utilizados se detallan en el formulario de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros"; del resultado de la muestra general se determina que los dos cilindros verificados no cumplen con la tolerancia o variación máxima permitida (VMP), por lo que se rechazó la muestra general y por ende todo el lote inspeccionado, se procedió a marcarlos con pintura verde con las iniciales PI (Peso Inexacto), las letras DHM (Dirección de Hidrocarburos y Minas) y registrado cada uno de ellos en el formulario "Datos de Identificación de Cilindros Para Contener GLP de Uso Doméstico", para evitar la comercialización de estos y que la empresa debía corregir el incumplimiento encontrado, se leyó el acta al señor , quien ratificó el contenido de la misma, para lo cual para constancia se le entregó una copia de la misma y sus anexos.

- b) Que en el acta de inspección No. 2365_MH, del tres de noviembre de dos mil veintidós, consta que la misma se realizó por los señores . delegados de esta Dirección, a efecto de verificar el peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles; procediendo delegados de esta Dirección, a mostrarle al propietario de la tienda en mención, los Certificados de Calibración de la báscula, emitido por F. A. DALTON & CO. DIVISIÓN METROLOGÍA y de la masa patrón de cincuenta libras emitido por el CENTRO DE INVESTIGACIONES DE METROLOGÍA (CIM), que se utilizaron para verificar el peso de los cilindros portátiles de uso doméstico que contenían GLP, aplicando el procedimiento "Verificación del Peso de GLP Contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico"; para determinar el lote se realizó un conteo universo de dos cilindros que se encontraron al interior de la tienda llenos con GLP de la presentación de veinte libras; y, con su respectivo sello de inviolabilidad termoencogible instalado en sus válvulas e intacto, correspondiente a la marca extrayéndose una muestra general de dos cilindros de veinte libras de capacidad para GLP, los cilindros verificados son de la referida sociedad, la descripción y los resultados de los cilindros verificados, así como el registro de la báscula y la masa patrón utilizados se detallan en el formulario de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros"; del resultado de la muestra general se determina que los dos cilindros verificados no cumplen con la tolerancia o variación máxima permitida (VMP), por lo que se rechazó la muestra general y por ende todo el lote inspeccionado, procedieron a marcarlos con pintura verde con las iniciales PI (Peso Inexacto), las letras DHM (Dirección de Hidrocarburos y Minas) y registrado cada uno de ellos en el formulario "Datos de Identificación de Cilindros Para Contener GLP de Uso Doméstico", para evitar la comercialización de estos y que la empresa debía corregir el incumplimiento encontrado, quien ratificó el contenido de la misma, para lo cual para constancia se le entregó una copia de la misma y sus anexos.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- II. Que en las inspecciones realizadas por delegados de esta Dirección al citado punto de venta de gas licuado de petróleo envasado en cilindros portátiles, en las que constan que los cilindros envasados por la sociedad no cumplieron con las Variaciones Máximas Permitidas (VMP) en cuanto a peso y dado que dichas inspecciones se realizaron el tres de noviembre de dos mil veintidós, y de conformidad a lo regulado en los artículos 19-A de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y 79 de la Ley de Procedimientos administrativos, por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, se dió inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad por los hechos que se relacionan en las actas de inspección antes referidas, por incumplimiento al artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, que reza "Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo": letra d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o la variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso del GLP establecida en cada presentación, para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización, en ese mismo auto se le otorgó a la referida sociedad el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para manifestar su defensa y que presentara las pruebas de descargo pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), el cual fue notificado en legal forma el veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.
- III. Que mediante escrito presentado el seis de marzo de dos mil veintitrés, el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Facultades Judiciales Especiales de la sociedad evacuó la audiencia conferida en sentido negativo, en el cual expresa en síntesis, lo siguiente: (1) y no de su representada, y hace alusión a cuestiones técnicas, de lo cual se solicitó a la División Técnica Administrativa Petrolera de esta Dirección emitir opinión sobre lo expresado.
- IV. Que por medio de auto de las once horas treinta minutos del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se abrió a pruebas por el plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, el cual fue notificado el doce de julio del mismo año, evacuando el traslado a pruebas el veintidós de junio del presente año.
- V. Que por medio de auto de las trece horas diez minutos del quince de agosto de dos mil veintitrés, notificado el veintitrés de agosto del mismo año, se tuvo por evacuado el traslado de apertura a pruebas conferido a la sociedad remitiendo las diligencias para ante el señor Director General de Energía, Hidrocarburos y Minas, a fin de emitir la resolución correspondiente.



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

- VI. Que sobre los alegatos expuestos por el Apoderado General Judicial con Facultades Especiales, de la sociedad

esta Dirección General considera importante exponer lo siguiente:

(a) Que la Ley de Procedimientos Administrativos en lo sucesivo LPA desarrolla el Principio de Tipicidad y el Principio de Responsabilidad, los cuales consisten que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca y que solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley. En este sentido, la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, regula en su artículo 2, letra "d)", lo siguiente: *"Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo. Deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: (...) d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) corresponderá al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización"* (el subrayado y negrilla es nuestro), y el artículo 9-B (reformado) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, regula con el fin de deducir responsabilidades, lo siguiente: (...) Todas las plantas envasadoras de GLP están obligadas a envasar el contenido exacto de gas en cada cilindro portátil para GLP, correspondiente al peso establecido en cada presentación; en consecuencia al realizar las inspecciones a distribuidores mayoristas o lugares de venta la responsabilidad del incumplimiento del peso es de la planta envasadora; (b) que los cilindros verificados tenían colocado el sello de inviolabilidad termoencogible instalado en su válvula e intacto correspondiente a la marca lo cual se establece en las actas de inspección números 2364_MH y 2365_MH, y en los formularios de "Pesos Verificados en Muestreo de Cilindros", que forman parte integral de las actas de inspección, en los que se indica que los cilindros fueron envasados en la Planta denominada _____, propiedad de la sociedad

(c) Que los certificados de calibración de la báscula y masa patrón, fueron consignados en las actas de inspección y se encuentran agregados al expediente administrativo con referencia 2022-SANC-0490, los cuales se encuentran vigentes y en óptimas condiciones para utilizarlos en las inspecciones, por lo que los resultados obtenidos tienen total fiabilidad, ya que para acreditar la calibración y buen funcionamiento siempre se realiza frente a los regulados su verificación y validación antes de iniciar la inspección, siendo inoficiosa la presencia de un representante de la empresa cada vez que se realiza una inspección, a efecto de verificar la calibración, exactitud y buen funcionamiento de la báscula, ya que la misma se verifica ante la presencia del encargado o vendedor del punto de venta.

- VII. Que con los alegatos realizados, no se ha logrado desvanecer el incumplimiento que se le atribuye a la sociedad



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

, ya que al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 126-2014 de las doce horas y quince minutos del día veintiuno de julio de dos mil diecisiete, respecto al Principio de Culpabilidad señaló: "... Respecto a este punto podemos indicar que un sello de garantía se convierte en un mecanismo o dispositivo utilizado para proteger y controlar el manejo de cualquier tipo de producto durante el período de resguardo, transporte y almacenaje, mediante los cuales además se pretende evidenciar cualquier intento de violación o apertura del mismo. En este sentido, los sellos de garantía generalmente se utilizan para asegurar que los productos no sean alterados y conservar la naturaleza, estado y calidad del producto dentro del período de vigencia que contempla el fabricante...". (c) En este iter lógico, es relevante destacar que, si bien los cilindros no fueron encontrados en las instalaciones de la planta denominada . . . propiedad de la sociedad

estos sí se identificaron con su marca y su sello de inviolabilidad; este último aspecto implica que los cilindros de gas licuado de petróleo no habían sido manipulados o alterados manteniendo su estándar de calidad y contenido. Desde esta perspectiva, el producto final listo para la distribución y venta que contenga el sello de garantía, ofrece tanto al productor como al consumidor la certeza de que el producto no ha sido adulterado desde su envasado hasta su consumo. Se colige de lo expresado que:(i)

es la sociedad que se encarga del proceso de producción y envasado de los cilindros de gas licuado de petróleo, (ii) que los cilindros poseen el sello de garantía, (iii) que el sello de garantía tiene la funcionalidad de salvaguardar la integridad del producto por el tiempo estipulado por el fabricante, (iv) que en las inspecciones los cilindros que no cumplieron con la variación mínima del peso permitido, eran de la marca y contaban con el sello de inviolabilidad, se configuró el hallazgo de las variaciones del peso máximo permitido para los cilindros conteniendo GLP. Asimismo, con la prueba presentada por la sociedad precitada no se desvirtúa el contenido de las actas de inspección números: dos tres seis cuatro_MH (2364_MH) y dos tres seis cinco_MH (2365_MH), ambas del tres de noviembre de dos mil veintidós, que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio. Por consiguiente, el incumplimiento subsiste, ya que no se ha logrado demostrar la inocencia de la sociedad antes relacionada.

- VIII. En tal sentido, es importante aclarar que, la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), da vida a esta Dirección como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- IX. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- X. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que esta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, es decir, a partir del ocho de noviembre de dos mil veintidós, y de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; en consecuencia, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- XI. Que en virtud de todo lo antes expuesto, a lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y en la LCDGEHM, se entiende que, dentro del ámbito de su competencia, todas las funciones serán ejercidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido, corresponde a esta Dirección General, la emisión de la presente resolución.
- XII. Que por lo antes expresado, se considera procedente establecer que la sociedad ' _____ que puede abreviarse _____ ha infringido el artículo 2 letra d) de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consistente en "No envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) que corresponde al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización".
- XIII. Que con la finalidad de darle cumplimiento al análisis de proporcionalidad de la multa, se procede a motivar la multa a imponer partiendo de los siguientes criterios:
- (a) Respecto de la intencionalidad de la conducta constitutiva de la infracción, es necesario precisar en la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", en adelante LETPSICDPD- que establece: "... artículo 2 que las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones específicas relacionadas con cantidad, calidad y precio de los productos de petróleo: d) Envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización", (el subrayado y negrilla es nuestro). Por esa razón, es responsabilidad de la empresa envasadora, quedando evidenciado así el cometimiento de la infracción por parte de la sociedad _____ que se abrevia _____ sobre el Principio de Culpabilidad, la Sentencia 11-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo señala que: "... Según el Principio de Culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, esta debe realizarse con dolo o culpa", y en el presente proceso, se determinó que en las instalaciones del punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado _____, de la marca _____



000060

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

propiedad de la sociedad

que se abrevia

en un inmueble ubicado en

, municipio de

departamento de

se comercializa

GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico, en el que se encontraban cilindros en las presentaciones de veinte y treinta y cinco libras, con sus respectivos sellos intactos correspondientes a la marca

Asimismo, la Sala de lo

Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia, señaló que: "No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". Es por ello

procedente imponer sanción a la sociedad

ya que no presentó causas razonables para exonerarla de dolo, culpabilidad o negligencia.

- (b) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, en este punto se utilizará la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, en adelante LETPSICPDP, que establece un mínimo y un máximo de las sanciones con multa a imponer.
- (c) Respecto de la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción, es precisamente eliminar una conducta que afecta tanto al consumidor de GLP como al mismo Estado, por cuanto subsidia una parte del precio de cada cilindro, en beneficio de la población. No hay que olvidar que, en el presente caso, el proceso inició de oficio en atención a las atribuciones de la Dirección de Hidrocarburos y Minas con respecto de comprobar el cumplimiento de la ley en relación con el bajo peso en cilindros de GLP en presentación de veinte y treinta y cinco libras de la marca en el punto de venta de gas licuado de petróleo (GLP) denominado que comercializa la marca propiedad de la sociedad en el lugar antes mencionado, quedando así establecida la responsabilidad de la sociedad en referencia.
- (d) Para determinar la gravedad y cuantía de los perjuicios causados, así como (c) el beneficio obtenido indebidamente por el infractor, es necesario partir del análisis técnico del cálculo de precios de venta de cilindros de GLP vigente en el mes de noviembre de dos mil veintidós, que ha realizado la Dirección de Hidrocarburos y Minas; así como también, tomar en cuenta lo establecido en el artículo 3 numeral 2 y artículo 139 numeral 7 de la LPA, con relación a la proporcionalidad, el cual



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

literalmente dice Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.

- (e) Por tanto, al no haberse desvirtuado lo constatado en las actas antes citadas y teniendo en cuenta que los conceptos que se **vieren** en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: *"... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las Inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad..."*
- (f) Que esta Dirección, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante "LPA"), que expresa ... *Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados...*; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración ~~los~~ artículos 139 numeral 7 y 3 ambos de la LPA, que expresa literalmente *"...Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar..."*.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- (g) En virtud de lo anterior se ha recibido en el expediente administrativo en el cual consta el memorándum proveniente de la División Técnica Administrativa Petrolera de la Dirección de Hidrocarburos y Minas de fecha diecinueve de mayo del presente año, en el cual se realiza el análisis que se cita.

OBJETIVO

Determinar el beneficio obtenido indebidamente por la empresa
por la venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico con peso menor al establecido legalmente en cada una de las presentaciones.

DATOS DE LAS INSPECCIONES

Se realizaron dos inspecciones en el punto de venta de acuerdo al detalle siguiente:

Conforme a las actas de inspección N° 2364_MH y N° 2365_MH, ambas del tres de noviembre de dos mil veintidós, se consigna que, los delegados se hicieron presentes al punto de venta denominado tienda que comercializa cilindros conteniendo GLP de la marca , se verificó el peso de Gas Licuado de Petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles de uso doméstico, para los cilindros de 20 y 35 libras de presentación o capacidad, encontrando cilindros con bajo peso de GLP, según se describe a continuación:

N° del acta de inspección	Fecha de la inspección	Presentación o capacidad de los cilindros (libras)	Tamaño de la muestra	Cilindros con bajo peso de GLP	% de cilindros con bajo peso de GLP con relación a la muestra	Total, faltante en libras	Faltante promedio por cilindro (lb)
2364_MH	03/11/2022	35	2	2	100%	3.55	1.78
2365_MH	03/11/2022	20	2	2	100%	1.10	0.55

CÁLCULO DEL BENEFICIO OBTENIDO INDEBIDAMENTE

Ante la ausencia de una norma que defina el procedimiento para calcular el beneficio obtenido indebidamente por entregar peso inexacto o bajo peso de GLP, se utiliza el procedimiento descrito en el segundo párrafo del Art. 19-C, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo (LRDTPDPP), que define literalmente lo siguiente: "... el peso faltante promedio de la muestra tomada por los Delegados de la Dirección, se multiplicará por las ventas efectuadas por el titular de la planta de envasado de GLP, de donde provengan los cilindros, en las fechas de las infracciones atribuibles..." (el resaltado es propio), ya que se ajusta a este tipo de



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

estimaciones al presentar características de bajo peso de GLP, más el porcentaje de participación de la sociedad en el mercado de la comercialización de GLP.

En las inspecciones realizadas el tres de noviembre de dos mil veintidós, según las actas de inspección N° 2364_MH y N° 2365_MH, la determinación de la cuantía del beneficio obtenido estimó considerando las cantidades de cilindros vendidos en la fecha que se realizaron las inspecciones.

PROCEDIMIENTO

no reportó a la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (DGEHM), ventas de gas licuado de petróleo (GLP) contenido en cilindros portátiles de uso doméstico durante el período comprendido del uno al quince de noviembre dos mil veintidós, reportando ventas solo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que se obtuvo los datos del reporte de ventas de cilindros conteniendo GLP de la presentación o capacidad de treinta y cinco libras y veinte libras, remitido por la empresa a la DGEHM, correspondientes a la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, según el detalle siguiente:

N°	Fecha de la venta	Cilindros vendidos de 35 lb	Cilindros vendidos de 20 lb
1	16/11/2022	79	2
2	17/11/2022	27	5
3	18/11/2022	8	2
4	19/11/2022	29	3
5	21/11/2022	24	1
6	22/11/2022	25	1
7	23/11/2022	18	0
8	24/11/2022	18	0
9	25/11/2022	10	0
10	26/11/2022	20	0
11	28/11/2022	35	3
12	29/11/2022	26	2
13	30/11/2022	37	2
Total		356	21
Promedio de venta diario (total/13)		27	2

Se determinó un promedio de venta diaria, para cada una de las presentaciones, siendo para la presentación de 35 libras: 27 cilindros / día y para la presentación de 20 libras: 2 cilindros / día.

Se consultó los precios máximos en la cadena de comercialización contenido en el informe: "Precio de paridad de importación y precio de venta de GLP contenido en



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

00062

cilindros portátiles vigentes del uno al treinta de noviembre de dos mil veintidós”, considerando para este caso, el precio correspondiente de la empresa envasadora a distribuidor minorista, siendo para el cilindro de 35 libras US\$ 13.53 y para el cilindro de 20 libras US\$ 7.74.

Se determinó el promedio de libras de GLP faltante por cilindro, calculado de dividir el total de libras faltante determinado en la inspección entre el total de cilindros con bajo peso.

Presentación o capacidad en libras (lb)	Fecha de la inspección	Nº del acta de inspección	Tamaño de la muestra	A Cilindros con bajo peso	B Total, faltante en libras	C = B/A Faltante promedio por cilindro en libras
35	03/11/2022	2364_MH	2	2	3.55	1.78
20	03/11/2022	2365_MH	2	2	1.10	0.55

Se estimó el faltante de peso de GLP en libras, multiplicando el estimado de venta de cilindros diarios, en la planta según reporte de ventas enviado por la empresa a la Dirección General de Energía Hidrocarburos y Minas (DGEHM), por el promedio de faltante por cilindro en libras, según se muestra a continuación:

Presentación o capacidad en libras (lb)	Fecha de la inspección	Nº de acta de inspección	A Promedio de Faltante por cilindro (libras)	B Estimado de ventas diarias según reporte de ventas	C = (A*B) Faltante de peso en libras (lb)
35	03/11/2022	2364_MH	1.78	27	48.06
20	03/11/2022	2365_MH	0.55	2	1.10

Se estimó el beneficio que la empresa obtuvo indebidamente por el bajo peso de GLP, en la venta de cilindros, multiplicando el faltante de peso de GLP en libras determinado anteriormente, por el precio vigente en el mes de noviembre de 2022, siendo para el cilindro de 35 libras US\$ 13.53, y para el cilindro de 20 libras US\$ 7.74, precio de empresa envasadora al distribuidor minorista, dividiendo el precio



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

por las libras de la presentación según corresponde (US\$ 13.53 entre 35 libras = US\$ 0.387 por libra) y (US\$ 7.74 entre 20 libras = US\$ 0.387)

A continuación, se detalla el cálculo del beneficio obtenido indebidamente por la empresa en la venta de cilindros conteniendo GLP en cantidad inexacta o con bajo peso de GLP en su planta

Presentación o capacidad (libras)	N° del acta de inspección	Fecha de la inspección	A Cilindros con bajo peso	B Total, faltante en libras según la inspección	C= B / A Promedio de faltante por cilindro (libras)	D Promedio de ventas diarias	E= C X D Total faltante de peso (libras)	F Precio vigente por libra US\$	G= E X F Beneficio obtenido indebidamente US\$
35	2364_MH	03/11/2022	2	3.55	1.78	27	48.06	0.387	18.60
20	2365_MH	03/11/2022	2	1.10	0.55	2	1.10	0.387	0.43

Estimación del beneficio obtenido indebidamente en la planta

US\$ 19.03

CRITERIO DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO SEGÚN LAS VENTAS TOTALES.

A la fecha del presente informe, no están depositados en su totalidad en el Centro Nacional de Registros (CNR), los Estados Financieros de los años 2021 y 2022, correspondiente a todas las empresas que participan en el mercado de GLP, por lo que se utilizó la participación en el mercado de GLP correspondiente al año 2020.

en el año 2020 presentó ventas por valor de US\$15,243,680.16, que equivale a una participación en el mercado de GLP del 4% con relación a las ventas totales del mercado de GLP, según sus estados financieros depositados en el Centro Nacional de Registros (CNR). Se estima razonable bajo este parámetro, que la sanción sea de un 4% adicional al calculado con base a la información de las actas de inspección antes citadas.

CONCLUSIÓN

De conformidad a los resultados obtenidos en las actas de inspección y a la participación en el mercado en los términos que quedó consignado, se estima que, la empresa recibió un beneficio económico por valor de US\$ 19.79 de forma indebida, por la venta de cilindros conteniendo GLP con bajo peso, según el detalle siguiente:



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

00063

Estimación del monto obtenido indebidamente	Valor en dólares americanos (US\$)
Beneficio obtenido indebidamente en la venta de cilindros con bajo peso.	19.03
Beneficio obtenido según la participación en el mercado (US\$ 19.03 x 4%)	0.76
Total, del beneficio obtenido indebidamente	19.79

No obstante, lo consignado anteriormente, debe considerarse lo establecido en el Decreto Legislativo N° 311 vigente desde el 13 de marzo de 2022, que contiene la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo".

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2 letra "d)", y 3 párrafo segundo de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Dirección General, RESUELVE:

- 1) **CONDENAR** a la sociedad
que puede abreviarse
por el incumplimiento establecido en el artículo 2 letra "d)", consistente en: **No envasar el contenido exacto de GLP en cada cilindro portátil, considerando la tolerancia o variación máxima permitida (VMP) correspondiente al peso de GLP establecida en cada presentación para realizar cualquier actividad relacionada a su distribución y comercialización.**
- 2) **IMPONER** una multa por el incumplimiento antes relacionado según el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, por **DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON UN CENTAVO DE DÓLAR (US\$10,001.00)**, a la sociedad
que puede abreviarse
, que equivalen al mínimo de la multa impuesta para este tipo de incumplimiento.
- 3) De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DÍAS HÁBILES**.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso Administrativo, el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.

DIRECTOR GENERAL, ~~AD-HONOREM~~



DV/2022-SANC-0490



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS: Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las once horas y treinta minutos del diez de diciembre de dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia 2022-SANC-0490, la Resolución No.54/2023, del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, y la Resolución No. 15/2024/RR, de las nueve horas veinticinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, ambas emitidas por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en la primera se resolvió IMPONER a la sociedad

que puede abreviarse una multa de DIEZ MIL UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$10,001.00), por el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2 letra "d)" de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados de Petróleo.

En la segunda resolución se resolvió, no ha lugar a los argumentos planteados en el recurso de reconsideración presentado por el licenciado en su calidad de Apoderado Especial de la sociedad

en virtud de no lograr desvanecer el incumplimiento atribuido y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 54/2023, emitida por esta Dirección General, sin que hasta la fecha haya presentado recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 inciso segundo de la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas (LCDGEHM) regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.
- II. Que por medio de Resolución No. 15/2024/RR de las nueve horas veinticinco minutos del veintiuno de octubre del presente año, se confirmó en todas



**DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS**

sus partes la Resolución No.54/23, emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección **RESUELVE**:

- 1) **DECLÁRESE** firme la Resolución No.54/2023, emitida a las nueve horas treinta minutos del veinte de noviembre de dos mil veintitrés.
- 2) **SE LE ADVIERTE** que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda; dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
- 3) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE. -



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

DV/2022-SANC-0490